

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modifica parcialmente la Sentencia No. 38 del 5 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.10

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

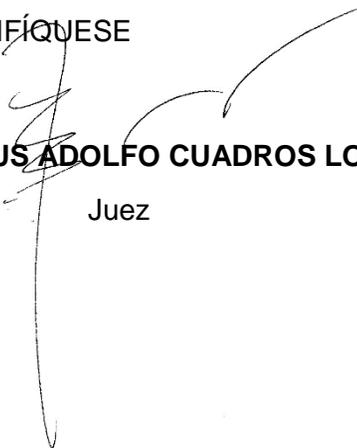
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta y apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica parcialmente la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$2.633.409 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 20-01-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 006</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-711

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 2.633.409

AGENCIAS EN DERECHO 2ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 2.029.960

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.663.369

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.11

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ORLANDO MORENO GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2019-711

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 4.663.369, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 20-01-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 006	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió **NO CASAR** la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que modificó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 12

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en la apelación, el Juzgado,

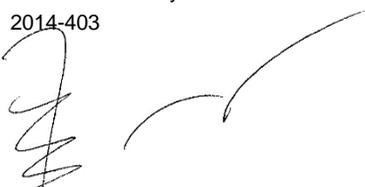
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.288.700 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA PATRICIA MARTINEZ CALLE
DDO: PORVENIR S.A y /o
RAD: 2014-403


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 20-01-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 006</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 1.288.700

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.288.700

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 13

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLORIA PATRICIA MARTINEZ CALLE
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2014-403

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.288.700, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 20-01-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 006</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.057

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-191

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada en litisconsorte necesario la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Por otra parte, la apoderada judicial de la integrada en litis **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA**, propuso demanda de reconvencción en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la actora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ**, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvencción y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en litis la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

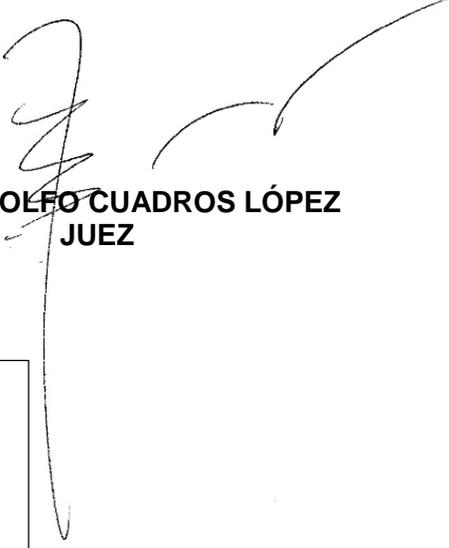
QUINTO: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADMITIR la demanda de reconvencción propuesta por la señora **RUBIELA PUENTE SEPULVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ.**

SEPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvencción a la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la señora **FANNY EDITH SERNA DE GONZALEZ** por el término de diez (10) días.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-191

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 20 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.006</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.056

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PATRICIA IDROBO TORO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-264

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE** y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ identificado con CC. N. 3.837.203, portador de la T.P. N. 201.828 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Igualmente, obra poder que otorga la Representante legal y vicepresidenta de Protección SA Dr. **ANA BEATRIZ OCHO MEJIA**, a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PROTECCIÓN SA**.

Como quiera que, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Por otra parte, la apoderada judicial de **PROTECCION S.A.**, propuso demanda de reconvencción (Numeral 11 del expediente digital) en contra de la actora, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvencción debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvencción y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

QUINTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ** identificado con CC. N. 3.837.203, portador de la T.P. N. 201.828 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO PRIMERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO SEGUNDO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de la señora **PATRICIA IDROBO TORO.**

DECIMO TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la señora **PATRICIA IDROBO TORO** por el término de diez (10) días.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-264

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.006



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.058

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GUSTAVO CASTILLO RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-338

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE** y la integrada en litisconsorte necesario la **NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON identificado con CC. N. 80.471.599, portador de la T.P. N. 163.968 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR SA**.

Por otra parte, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, propuso demanda de reconvención (Numeral 11 del expediente digital) en contra del actor, la cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S., y artículo 371 del CGP, para un mejor proveer se traen a colación:

Artículo 75 del C.P.T., y de la S.S.:

“El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención (...)”

A su vez el artículo 371 del CGP establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante (...), siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. (...)”

Ahora bien, la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se admite la demanda de reconvención y se correrá traslado de la misma por el término de ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

CUARTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEXTO: CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. GABRIELA RESTREPO CAICEDO, identificada con CC. N. 1.144.193.395 portadora de la T.P. N. 307.837 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA Dr. NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON identificado con CC. N. 80.471.599, portador de la T.P. N. 163.968 del C.S. de la J., de

conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

OCTAVO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

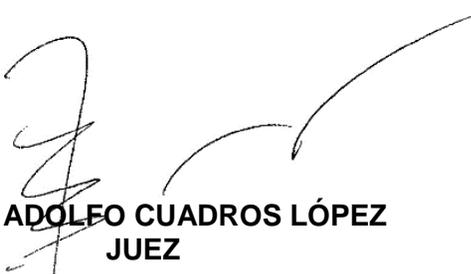
NOVENO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: ADMITIR la demanda de reconvencción propuesta por la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra del señor **JOSE GUSTAVO CASTILLO RIVERA.**

DECIMO PRIMERO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvencción al señor **JOSE GUSTAVO CASTILLO RIVERA** por el término de diez (10) días.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-338

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.006


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 enero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.059

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ IDALIA MURILLO DE SUAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-215

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

De igual manera, reposa en el expediente digital memorial adjunto suscrito por la apoderada de la parte demandante, a través del cual aporta escrito de reforma a la demanda la cual es procedente de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

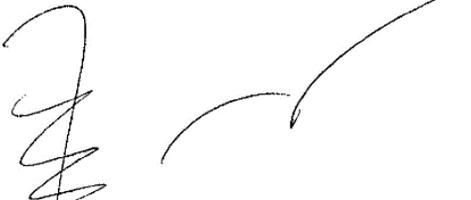
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: ADMITIR la reforma de demanda presentada por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de cinco (05) a la parte pasiva de la reforma de demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-215

JUZGADO 7° LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 20 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.006


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Enero 18 de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2020-470**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.055

La señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

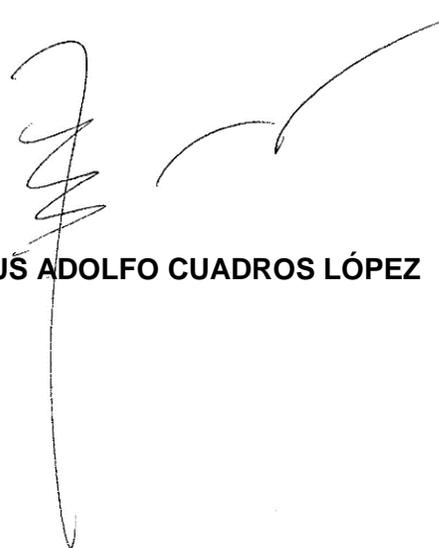
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA** identificada con la C.C. No. 31.585.319 y portadora de la T. P. No. 116.862 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **MARTHA CECILIA JARAMILLO SALAZAR** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2020-470

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 20 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.006



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario